

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-354/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante fecha 14 de octubre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como **no válida jurídicamente** la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada mediante asamblea llevada a cabo los días 20 y 21 de agosto de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que lleve a cabo todas las acciones necesarias y suficientes a efecto de que se generen las condiciones para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la cual las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.”

- II. **Remisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-51/2016 al presidente municipal de Santiago Textitlán.** Mediante diversos oficios este instituto, remitió a la autoridad referida el acuerdo mediante el cual se aprobó como invalida su elección de concejales llevada a cabo el 20 y 21 de agosto de 2016, con el fin de que realice acciones necesarias y suficientes

para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la cual las mujeres ejerzan sus derechos de votar y ser votadas; por otro lado, se le remitieron escritos signados por el agente municipal de Santiago Xochitepec, en el cual manifestó que no habían sido convocados para la elección de sus nuevas autoridades, solicitando que se les tomara en cuenta para dicha elección.

III. Escrito de solicitud del agente municipal de Santiago Xochiltepec. Mediante escrito recibido el 2 de diciembre de 2016, la autoridad referida solicitó a este instituto, se realizara una reunión con la autoridad municipal de Santiago Textitlán, con el fin de llegar acuerdos.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Santiago Textitlán. Por oficio número 48/2016 recibido el 5 de diciembre de 2016, el presidente municipal antes indicado, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades llevada a cabo el 30 de octubre de 2016, misma que consintió en:

- Oficios de convocatoria dirigidos a: comité de desarrollo de la cabecera municipal de Santiago Textitlán, agencia de policía Rio Humo, agencia de policía de Lachixao, agencia de policía de Recibimiento de Cuauhtémoc, agencia de policía de Ferrería de la Providencia, agencia de policía San Isidro Llano Yerba, agencia de policía Buena Vista, agencia de policía San José el Frijol, agente de policía Rio Santiago, en los cuales se les informó fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la nueva asamblea de elección de concejales ordenada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2016 dictado por el Consejo General de este Instituto.
- Acta de asamblea de fecha 30 de octubre de 2016, en la cual se eligió al cabildo para el periodo 2017-2019 y lista de asistencia.
- Constancias de origen y vecindad y copias simples de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- Oficio número 49/2016, en el cual se informó la integración de la nueva autoridad.

V. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 10:30 horas del 30 de octubre de 2016, en el auditorio municipal de Santiago Textitlán, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA EN LA ENTRADA DEL AUDITORIO.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-51/2016.

4. LECTURA DEL OFICIO NÚMERO IEEPCO/DESNI/1799/2016, ENVIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.
5. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN EN EL PERÍODO 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la presencia de **938 asambleístas**, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección y se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019.

- VI. Oficio signado por el presidente municipal de Santiago Textitlán.** Mediante oficio 47/2016 la autoridad referida, informó a este instituto que en cumplimiento al exhorto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el 17 y 27 de noviembre del presente año, se llevaron reuniones entre la autoridad municipal, el agente de Santiago Xochitepec y las autoridades electas, siendo así que el presidente municipal electo expuso la forma en que se trabajaría para la siguiente administración, sin que se llegara algún acuerdo; manifestando que las autoridades municipales actuales y las electas tienen la voluntad de entablar pláticas con la agencia inconforme para su incorporación en la futuras elecciones de concejales, aun cuando históricamente y por decisión de dicha agencia no han participado.
- VII. Minuta de trabajo de fecha 13 de diciembre de 2016.** En dicha fecha se llevó a cabo una reunión entre la autoridad municipal de Santiago Textitlán, las autoridades electas el 30 de octubre de 2016 por asamblea, las autoridades auxiliares de la agencia de Santiago Xochitepec, y personal adscrito a este órgano electoral, en donde cada parte en controversia expuso sus puntos de vista y razones, proponiendo la autoridad actual y la electa de incluir a la agencia de Santiago Xochitepec en las elecciones del 2019, asimismo, la agencia manifestó que dicha propuesta la llevaría ante asamblea de su comunidad, y que también sean integrados en el acta de asamblea donde se eligieron a los concejales.
- VIII. Escrito del presidente y sindico municipal electos en asamblea del 30 de octubre de 2016.** Mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2016,

los ciudadanos antes referidos, manifestaron las razones y motivos del por qué la validación de la elección de concejales, así como refirieron que para aspirar a un cargo se debían cumplir un sistema de cargos y servicios dentro de la comunidad, y que la inclusión de la agencia inconforme debía de ser paulatinamente y a través de trabajos arduos y eficaces de mediación y conciliación.

- IX. Escrito de la autoridad auxiliar de Santiago Xochiltepec.** Por oficio recibido el 20 de diciembre de 2016, la autoridad referida, remitió el acta de acuerdo de la asamblea llevada a cabo el 18 de diciembre de 2016, en dicha agencia, en la que se determinó desconocer a la asamblea que se llevó a cabo el 30 de octubre del mismo año en la cabecera municipal de Santiago Textitlán, pues no se convocó a la agencia referida para la elección de concejales, por lo tanto solicitan no se valide la elección, y sea convocada una nueva asamblea en la que se incluya a la agencia de Santiago Xochiltepec.
- X. Escrito de los ciudadanos electos mediante asamblea de fecha 30 de octubre de 2016.** A través del escrito signado por los ciudadanos referidos recibido el 29 de diciembre de 2016, manifestaron su conformidad con dicha elección puesto que se llevó a cabo la conforme a sus usos y costumbres, se emitió convocatoria sin restricción, precisando que la agencia de Santiago Xochiltepec, históricamente no ha participado en la integración de sus autoridades.

C O N S I D E R A N D O S

- 1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,

contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo

tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Textitlán, mediante asamblea realizada el 30 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser

calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 14 de octubre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no valida la elección de concejales del municipio de Santiago Textitlán, Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada mediante las asambleas generales de fechas 20 y 21 de agosto de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Por lo anterior, se emitieron oficios fechados el 15 de octubre de 2016, dirigidos a los agentes de policía que integran el municipio referido, en dichos oficios se les informó la fecha, hora y el lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de concejales para el periodo 2017-2019, cumpliendo con ello el exhorto realizado por este Consejo General en el acuerdo referido.

En esa tesitura, no se observa incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que su elección se llevo conforme a el dictamen de su sistema normativo interno.

Por lo que con fecha 30 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de 938 asambleístas, de los cuales 578 eran hombres y 360 mujeres, declarándose quórum e instalándose la asamblea.

Prosiguiendo con la asamblea, el presidente municipal dio a conocer a los asambleístas el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2016 dictado por el Consejo General de este Instituto, en el cual se ordenó realizar acciones suficientes y necesarias a efecto de llevar a cabo una nueva asamblea en

la que se garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Asimismo, se sometió a consideración de la asamblea la creación de una regiduría, determinando por mayoría de votos, la regiduría de ecología.

Asimismo, el presidente municipal informó a los presentes, que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, exhorto a la autoridad municipal a realizar acuerdos necesarios y razonables con la agencia de Santiago Xochiltepec, para la elección de concejales, manifestando que dicha agencia no hizo del conocimiento a la autoridad su deseo de participación, enterándose de ello mediante oficio remitido por la dirección referida el 19 de octubre de 2016, siendo que las convocatorias habían sido ya remitidas a las agencias de la comunidad el 15 de octubre del mismo año, señalando además que la propia agencia de Santiago Xochiltepec, históricamente no ha participado en la elección de las autoridades municipales, esto por decisión propia, por problemas agrarios.

De lo anterior, los asambleístas determinaron que se realicen reuniones de trabajos con el fin de llegar acuerdos para que la agencia inconforme participe en la integración del cabildo, tal como se ha garantizado a las otras agencias que integran el municipio, estableciendo con anterioridad bases para la armonización de un nuevo sistema normativo interno para que participe la agencia de Santiago Xochiltepec, en sus próximas elecciones de concejales.

Por otra parte, se eligió de forma directa a la mesa de los debates, quedando integrada por un presidente, un secretario y dos scrutadores.

Siendo así, que los asambleístas determinaron que la forma de elegir al presidente y síndico municipal fuera por terna y de forma directa los cargos de suplentes de presidente y síndico municipal, así como de propietarios y suplentes de las regidurías que integran el cabildo, quedando electos los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ignacio Gómez García	689
Síndico municipal	Esteban Villegas	599

Regidor de hacienda	David Vásquez Gómez	Unanimidad de votos
Regidor de obras	Luis García *	
Regidor de educación	Baltazar Marcos	
Regidor de salud	Vicente Salinas	
Regidora de ecología	Thalía Santiago Vásquez	

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Guillermo Gómez Gutiérrez	Unanimidad de votos
Síndico municipal	Alfonso García Hernández	
Regidor de hacienda	Jesús Salinas Martínez	
Regidor de obras	Donaciano Osorio Sánchez	
Regidor de educación	Cecilio Cristóbal López	
Regidor de salud	Ponciano Morales Gómez	
Regidora de ecología	Guadalupe Leticia Cruz	

*Cabe mencionar que en el acta de asamblea de elección se aprecia el nombre de Luis García Hernández, sin embargo, de la revisión minuciosa de la credencial para votar con fotografía se observa que el nombre correcto es Luis García, por lo que en lo sucesivo se asentará el nombre de la identificación oficial.

Una vez integrado el cabildo de Santiago Textitlán, y no habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea a las 14:35 horas del día 30 de octubre de 2016.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 30 de octubre de 2016, se desglosa el número de votos recibidos por cada uno de los cargos que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santiago Textitlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 30 de octubre de 2016, participaron 938 de los cuales 578 fueron ciudadanos y 360 ciudadanas, quedando el ayuntamiento integrado por 2 mujeres, quienes fungirán como propietaria de la regiduría de ecología y su respectiva suplente, siendo así que dicha elección contó con la legitimidad suficiente.

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santiago Textitlán, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de

género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Textitlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. Cabe precisar que el municipio de Santiago Textitlán, cuenta con 9 agencias, tal como se demuestra en el acta de asamblea del 30 de octubre de 2016, puesto que el cabildo quedó integrado por ciudadanos de dichas agencias y de la cabecera municipal.

Ahora bien, obra en el expediente del municipio en mención, escritos signados por el agente municipal de Santiago Xochiltpec, en el cual informó a este instituto, que la agencia referida no había sido convocada a la elección de sus autoridades, así como la solicitud para la intervención de dicha agencia en las elecciones de su municipio, siendo remitidos estos escritos al presidente municipal de Santiago Textitlán, el 19 de octubre y 3 de noviembre de 2016.

En consecuencia de la invalidez de la elección de Santiago Textitlán llevada a cabo el 20 y 21 de agosto de 2016, al no garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, el Consejo General de este órgano electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2016 ordenó la reposición de su asamblea, motivo por el cual el 15 de diciembre de 2016, la autoridad municipal emitió una convocatoria dirigida a cada uno de los agentes que integran el municipio, en la cual les informó la hora, fecha y lugar de dicha asamblea.

Asimismo, la autoridad municipal refiere que la agencia de Santiago Xochiltepec, no fue convocada a la elección de concejales, toda vez que por conflictos agrarios la propia agencia se ha excluido de la toma de decisiones del municipio.

Siendo así, que el 30 de octubre de 2016 el municipio de Santiago Textitlán se llevó a cabo su asamblea de elección, dando cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2016 y conforme a su sistema de usos y costumbres.

Referente a la inconformidad de la agencia de Santiago Xochiltepec, cabe mencionar, que esta no se inconformo respecto de la primera asamblea de elección llevada a cabo el 20 y 21 de agosto de 2016, la cual fue invalidada por el Consejo General por la exclusión de las mujeres, pudiendo desde ese momento haber solicitado reuniones con el fin de que se incluyera a su agencia, puesto que se ordenó una nueva elección, sin embargo, esta acción fue solicitada ante este instituto el 13 de octubre de 2016, siendo que la convocatoria fue emitida el 15 del mismo mes y año y fue hasta el día 19 del mismo mes y año, que se le notificó por parte de la dirección de sistemas normativos internos del instituto la solicitud en mención por lo que al momento de la emisión de la convocatoria, desconocían la solicitud realizada por la agencia de Xochiltepec, siendo así que ya estaba corriendo los efectos correspondientes.

Manifestado así la autoridad municipal, que por premura de la fecha determinada para realizar su nueva asamblea de elección, no era posible establecer reglas conducentes a la participación de la agencia de Xochiltepec, por ello en dicha asamblea se determinó por los asambleístas que para la próxima renovación de sus autoridades se realizaran reuniones de trabajo para llegar acuerdos, y bases para

armonizar un sistema normativo interno donde participen todas las agencias que integran el municipio de Santiago Textitlán,

Por otro lado, el 13 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de este instituto, estando presente personal adscrito al mismo, la autoridad municipal de Santiago Textitlán, las autoridades electas y las autoridades auxiliares de la agencia de Santiago Xochiltepec, en dicha reunión las partes en controversia manifestaron sus argumentos, proponiendo tanto la autoridad actual como la electa que se sigan las pláticas para sentar bases para que la agencia inconforme participe en el proceso de 2019, asimismo, la autoridad auxiliar manifestó que la propuesta sería llevada a consideración de la asamblea.

Por lo anterior, la agencia de Santiago Xochiltepec llevó a cabo una asamblea el 18 de diciembre de 2016, en la que los asambleístas determinaron desconocer la elección de concejales que se llevó a cabo en la cabecera municipal el 30 de octubre de 2016, solicitando la invalidación de la elección y la realización de una nueva asamblea con todos los ciudadanos para que se determinen las bases para incluir a la agencia referida.

Expuesto lo anterior se deduce, que para la inclusión de la agencia de Santiago Xochiltepec, era preciso establecer mesas de trabajo y mediación, con un tiempo necesario y suficiente y necesario para determinar acuerdos que hicieran posible la participación de la agencia, situación que también hubiera permitido a este órgano electoral realizar acciones suficientes y necesarias para garantizar este propósito.

De lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y cumplan con el principio de universalidad del voto, lo anterior conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Textitlán, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS(A)	SUPLENTES
Presidente municipal	Ignacio Gómez García	Guillermo Gómez Gutiérrez
Síndico municipal	Esteban Villegas	Alfonso García Hernández
Regidor de hacienda	David Vásquez Gómez	Jesús Salinas Martínez
Regidor de obras	Luis García	Donaciano Osorio Sánchez
Regidor de educación	Baltazar Marcos	Cecilio Cristóbal López
Regidor de salud	Vicente Salinas	Ponciano Morales Gómez
Regidora de ecología	Thalía Santiago Vásquez	Guadalupe Leticia Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y cumplan con el principio de universalidad del voto, lo anterior conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS